

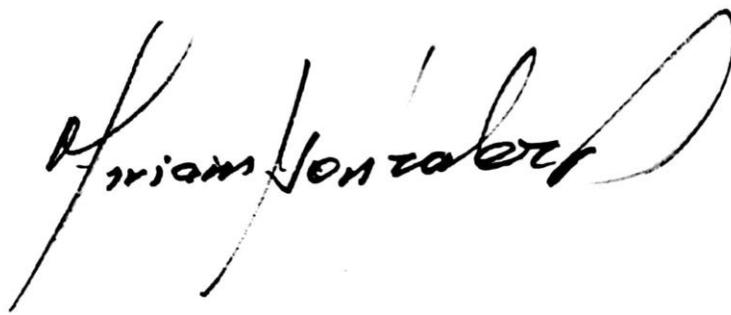
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Primero (1o.) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00085-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se tiene por corregido el número de identificación del demandado MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS COY.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 46**

Hoy 02 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Primero (1o.) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00087-00

Teniendo lo solicitado en escrito que antecede, de conformidad con el Art. 314 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso.

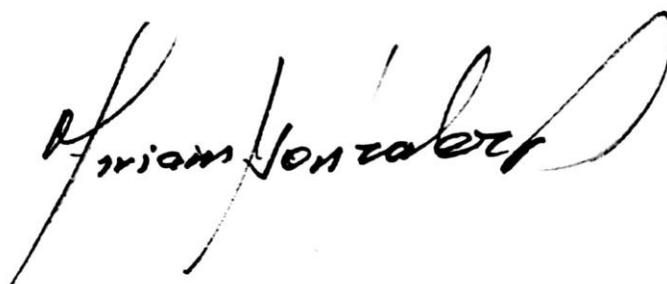
TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciase.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.46**

Hoy 02 DE JULIO DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00088-00

Teniendo en cuenta la documental que antecede y conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., se decreta la suspensión del presente asunto hasta tanto se evacue la negociación admitida de deudas que tiene la parte demandada.

Por secretaría comuníquese de esta decisión al CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 46**

Hoy 02 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Primero (1o.) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021 00177-00

Téngase en cuenta que los demandados ENRIQUE MÉNDEZ SÁNCHEZ Y NOHRA CECILIA FORERO DE MÉNDEZ se notificaron en legal forma (Decreto 806 de 2020), quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito.

De otra parte y previo a continuar con el trámite correspondiente, requiérase a la parte demandante para que acredite la inscripción de la medida cautelar decretada en el presente asunto.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 46**

Hoy 02 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Primero (1o.) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00179-00

Agréguense a los autos las comunicaciones que anteceden y pónganse en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta que el liquidador designado no asumió el cargo, se Dispone:

Relevar del cargo al liquidador designado y, en consecuencia, se designa como liquidador a la señora **DARMELY ROJAS MEDINA**, quien figura en la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 45**

Hoy 02 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Primero (1o.) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00203-00

Teniendo lo solicitado en escrito que antecede, de conformidad con el Art. 314 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso.

TERCERO: Por secretaría, levántense las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciense.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 46**

Hoy 02 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Julio Primero (1o.) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00204-00

Como quiera que la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega del vehículo de Placas DNM-785 dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante JORGE EDUARDO HERRERA TEJEDOR y a favor del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA SA – CIA DE FINANCIAMIENTO, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de **placas DNM-785, marca CHEVROLET SAIL, modelo 2017**. Oficiase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA SA – CIA DE FINANCIAMIENTO, del vehículo anteriormente descrito. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, oficiase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve a la dirección indicada por GM FINANCIAL COLOMBIA SA – CIA DE FINANCIAMIENTO, en la solicitud de pago directo.

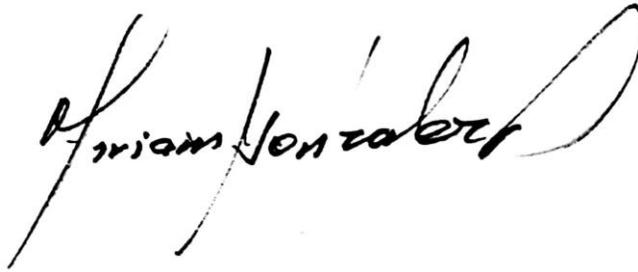
TERCERO: La apoderada judicial del Acreedor Garantizado, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER al Dr. EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA, como apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA SA – CIA DE FINANCIAMIENTO, para todos los efectos a que haya lugar, relacionados con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 46**

Hoy 02 de julio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Primero (1o.) de Dos Mil Veintiuno (2021)
1100140030-39-2021-00232-00

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal y en atención al artículo 368 y ss del C.G.P., este Despacho:

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual formulada por CARLOS ALBERTO TOVAR BERGAÑO, en nombre propio y en representación de sus hijas menores STEFANNY TOVAR BARRERA Y ANGELLY VANESSA TOVAR TORRES; CAROL ANDREA TOVAR TORRES; NIKOLL TATIANA TOVAR TORRES contra ANDREA YOHANA TORRES MAGDA BEATRIZ MARCILLO CASTILLO GRUPO EMPRESARIAL TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S. LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

SURTIR el trámite de los procesos declarativos Art. 368 y ss del C.G.P

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, según el artículo 369 CGP.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Doctor JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR, como apoderado de la parte demandante.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 46**

Hoy 02 de julio de 2021

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Primero (1o.) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00237-00

Como quiera que la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega del vehículo de Placas UCM-630 dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante ANYELA PIEDAD GUTIERREZ CUELLAR y a favor del acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del **vehículo de placas UCM-630, marca RENAULT, modelo 2015**. Oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, del vehículo anteriormente descrito. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve a la dirección indicada por RCI COLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en la solicitud de pago directo.

TERCERO: La apoderada judicial del Acreedor Garantizado, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para todos los efectos a que haya lugar, relacionados con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.46**

Hoy 02 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

▮ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Primero (1o.) de Dos Mil Veintiuno (2021)
1100140030-39-2021-00248-00

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal y en atención al artículo 577 y ss del C.G.P., este Despacho:

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción voluntaria formulada por MARÍA YOLANDA CASTRO LÓPEZ.

SURTIR el trámite de los procesos de jurisdicción voluntaria Art. 577 y ss del C.G.P.

Una vez notificada la presente determinación, reingrese al despacho el expediente para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Reconocer personería al Dr. SANTIAGO VELASCO ORDOÑEZ como apoderado de la parte demandante.

Vincúlese al presente asunto a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Oficiése indicándole a dicha entidad la admisión del presente asunto. Anéxese copia de la demanda para los fines pertinentes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.46**

Hoy 02 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Primero (1o.) de Dos Mil Veintiuno (2021)
1100140030-39-2021-00253-00

Como quiera que la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega del vehículo de Placas IMR-947 dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante MELIDA ARIZA DE MIRANDA y a favor del acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A., observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del **vehículo de placas IMR-947, marca NISSAN VERSA, modelo 2016**. Oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

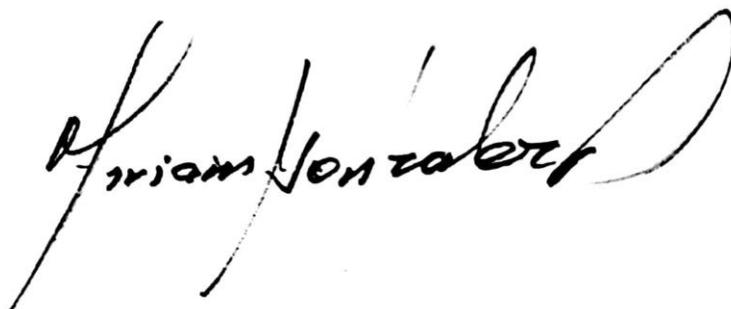
SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A., del vehículo anteriormente descrito. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve a la dirección indicada por BANCOLOMBIA S.A., en la solicitud de pago directo.

TERCERO: La apoderada judicial del Acreedor Garantizado, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER al Dr. EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA, como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., para todos los efectos a que haya lugar, relacionados con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 46**

Hoy 02 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

▮ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Primero (1o.) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021 00296-00

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el primer recuadro del numeral 1 del auto de fecha 20 de abril de 2021, en el sentido de indicar que la fecha correcta de vencimiento es 15 de diciembre de 2020 y no como allí se indicó.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.46**

Hoy 02 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Primero (1o.) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021 00336-00

Como quiera que la misma reúne las exigencias generales contempladas en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y las especiales de los cánones 390 y s.s. ibídem, en lo pertinente, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de CANCELACION y REPOSICION DE TITULO instaurada por EDGAR STEFAN CHAPARRO ORELLANOS contra el BANCO DE BOGOTA,

SEGUNDO: Impartir a éste proceso el trámite indicado en los artículos 390 y s.s. del C.G.P., en lo pertinente.

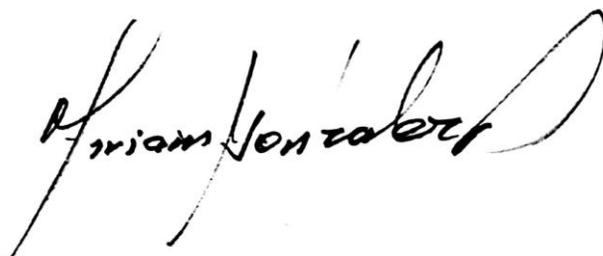
TERCERO: Notifíquese ésta providencia al demandado -BANCO DE BOGOTÁ S.A.- en la forma que indica el art. 289 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo señalado en los cánones 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Adviértasele que se le concede un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al que se dé por enterado de ésta decisión a fin de que, si lo estima pertinente, ejerza su derecho de defensa y contradicción, dando contestación a la demanda y aportando los documentos que se encuentren en su poder.

QUINTO: PUBLIQUESE por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional como el Tiempo o el Espectador, el extracto de la demanda indicando el nombre del Despacho que asumió su conocimiento.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 46**

Hoy 02 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

IMBM

▮ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Primero (1o.) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00505-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa NBP-990, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

SEGUNDO: Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan a la apoderada e identificando plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

TERCERO: Alléguese cada uno de los documentos a que hace referencia en el acápite de anexos en el escrito de la demanda.

CUARTO: Alléguese el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad GRUPO R5 LTDA.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 46**

Hoy 02 de Julio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., _____

1100140030-39-2021-00521-00

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **EJECUTIVO** instaurado por EDIFICIO DEL SOL P.H. contra HENRY DAVID HERNANDEZ JIMENEZ, con el fin de analizar si es viable librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Por lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones que no superan el monto a 40 SMLMV, de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo PCSJA18-11127, previo las constancias que sean del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 46**

Hoy 02 de julio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Julio Primero (1o.) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00523-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **Ejecutiva con de menor cuantía** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **TAISHA LISSETTE ALMENAREZ GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 5260094421

1. Por la suma de **\$75.000.000.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.
3. Por la suma de **\$1.381.540.00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

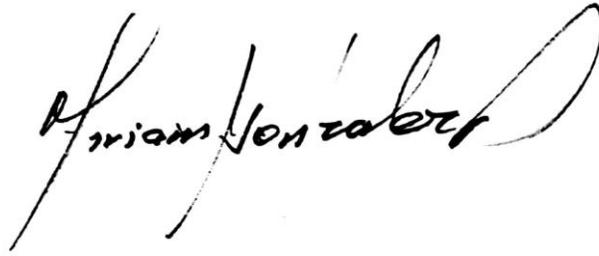
Advertase a la apoderada judicial que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho, los originales de los documentos del preente asunto es especial el título base de la acción, en el momento en ue se ele reuiera (Decreto 806 de 2020, conc. Artículo 78 No. 12 , artículo 245 e inciso 2o. Art. 270 del C.G.P.)

Se reconoce personería a la Doctora **CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO**, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 45**

Hoy 02 de julio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Primero (1o.) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11 001 40 03 039 2021 00529 00
PROCEDIMIENTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: SERGIO HUMBERTO RAMIREZ RUBIO

Como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por el Centro de Conciliación de la Notaría Diecinueve el Círculo de Bogotá, con la constancia proferida por el Conciliador allí designado, de haber fracasado el procedimiento de negociación de deudas promovido por el deudor persona natural no comerciante **SERGIO HUMBERTO RAMIEZ RUBIO** y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1° como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **SERGIO HUMBERTO RAMIREZ RUBIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 91.438.788 de Barrancabermeja.

SEGUNDO: DESIGNAR como **liquidador** a **VICTOR HUGO MONTAÑEZ SANTOS** quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Comuníqueseles mediante telegrama la designación, para que ejerza el cargo el primero que en el término de cinco días concurra a aceptarlo.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000, 00 M/cte..

TERCERO: ORDENAR al **liquidador** designado y posesionado, para que:

- a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición denominado Armonía Concertada, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento
- b. Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, que puede ser **EL TIEMPO** o **EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en este procedimiento.
- c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, deberá actualizar inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación de ellos presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

denominado Armonía Concertada y teniendo en cuenta, si se trata de automotores o de inmuebles, los ordenado en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

- d. Trimestralmente **el liquidador** deberá presentar al Juez del Procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro, tal como lo dispone el ciso 2° del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

CUARTO: OFICIAR a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este procedimiento, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al **liquidador** designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las centrales de riesgos crediticio (**DATA CREDITO. EXPERIAN y TRANSUNIÓN-CIFIN**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición denominado Armonía Concertada de Bogotá y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Ofíciense.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor **SERGIO HUMBERTO RAMIREZ RUBIO**, de la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, todo de acuerdo con lo ordenado y prohibido en el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 46**

Hoy 02 de julio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

ESTADO ACTUAL DE LA CALIFICACIÓN DEL USUARIO Autorizado RADICACION
NÚMERO FECHA DE EVALUACIÓN DATOS BASICOS DEL ASPIRANTE

Nombres VICTOR HUGO Apellidos MONTAÑEZ SANTOS

Número de Documento 79705662 Edad 45 Fecha de Registro 26/10/2016 16:20:52 Número
de Radicación del Proceso 2016-01-533214 Inscrito Como Liquidador Promotor Inscrito en
la Categoría B Capacidad Tecnica Administrativa Correo Electrónico
victorhm126@hotmail.com DATOS DE CONTACTO Tipo Dirección Dirección Teléfono
Celular Ciudad Notificación CALLE 77A No 70A 30 4765961 3102462382 BOGOTÁ, D.C

iii (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Primero (1o.) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00533-00

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal y en atención al artículo 577 y ss del C.G.P., este Despacho:

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción voluntaria formulada DAVID RICARDO RIOS GARCIA y SONIA PRADA AFANADOR.

SURTIR el trámite de los procesos de jurisdicción voluntaria Art. 577 y ss del C.G.P.

Una vez notificada la presente determinación, reingrese al despacho el expediente para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Reconocer personería al Dr. LUIS ANTONIO CARRASCO DELGADO como apoderado de la parte demandante.

Vincúlese al presente asunto a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Oficiése indicándole a dicha entidad la admisión del presente asunto. Anéxese copia de la demanda para los fines pertinentes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.46**

Hoy 02 de julio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Primero (1o.) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00535-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el avalúo catastral actualizado expedido por la Oficina de Catastro distrital Núm. 3º del Art. 26 del C.G.P., con el fin de determinar la cuantía.
2. Alléguese el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de las pretensiones, expedido con un término no mayor a un mes de antelación.
3. Alléguese el certificado especial que trata el numeral 5o. Del artículo 375 del C.G.P.
3. Apórtese poder especial señalando el asunto para el cual fue conferido, es decir indicar la clase de prescripción que se pretende e incluir como parte pasiva en la presente acción a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos en la presente acción, de modo que no pueda confundirse con otro. (Art. 74 del C.G.P.).
4. Adecue el libelo demandatorio, en lo tendiente a indicar la clase de prescripción que se pretende e incluir como parte pasiva en la presente acción a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos en la presente acción.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.46**

Hoy 02 de julio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Primero (1o.) de Dos Mil Veintiuno (2021)

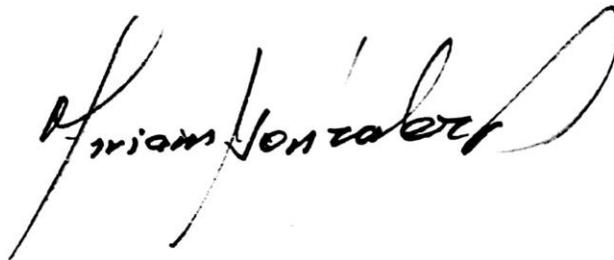
1100140030-39-2021-00556-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Aclare la pretensión contenida en el literal c), toda vez que la suma allí indicada no coincide con la mencionada en la literalidad del título valor cheque No. LK284118.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.46**

Hoy 02 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Julio Primero (1o.) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00559-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de MARÍA NELLY ROMERO DE SOLANO y en contra de CLAUDIA CACERES AGUIRRE, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio sin número.

1. Por la suma de **\$600.000. M/cte**, por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio base de la presente acción.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 1, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Letra de cambio sin número.

3. Por la suma de **\$20.000.000.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la presente acción.

4. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 1, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Letra de cambio sin número.

5. Por la suma de **\$5.000.000.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la presente acción.

6. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 1, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Letra de cambio sin número.

7. Por la suma de **\$5.000.000.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la presente acción.

8. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 1, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Letra de cambio sin número.

ⁱⁱⁱ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

9. Por la suma de **\$5.000.000.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la presente acción.

10. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 1, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Letra de cambio sin número.

11. Por la suma de **\$6.500.000.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la presente acción.

12. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 1, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de ENRIQUE SOLANO DONADO en contra de CLAUDIA CACERES AGUIRRE, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio sin número.

13. Por la suma de **\$2.000.000.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la presente acción.

14. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 1, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Letra de cambio sin número.

15. Por la suma de **\$18.000.000.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la presente acción.

16. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 1, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Letra de cambio sin número.

17. Por la suma de **\$5.000.000.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la presente acción.

18. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 1, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Letra de cambio sin número.

19. Por la suma de **\$10.000.000.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la presente acción.

ⁱⁱⁱ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

20. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 1, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

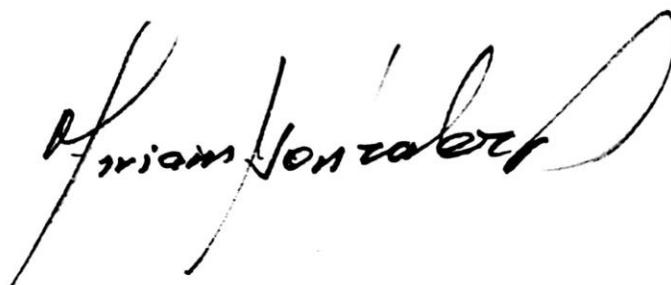
Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Adviértase al apoderado que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho los originales de los documentos (títulos valores) en el momento en que se le requiera (Decreto 806/2020, conc. Numeral 12 artículo 78, artículo 245 e inciso 2o. Artículo 270 del C.G.P.).

Se reconoce personería al Doctor **JAIME VELOZA CONTRERAS**, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaria deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 46**

Hoy 02 de julio de 2021

La Secretaria: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Primero (1o.) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00561-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de CARLOS RICARDO LINARES RODRIGUEZ en contra de BRAIAN JONNATHAN CHOCONTA BELTRAN, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio No. 1

1. Por la suma de **\$38.000.000.00** M/cte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 1, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

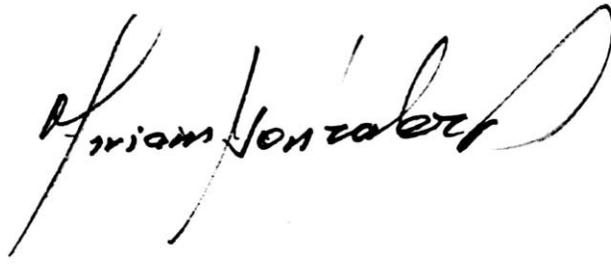
Adviértase al apoderado que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho, el original del documento base de la presente acción ejecutiva, en el momento en el que se le requiera (Decreto 806/2020, conc. Numeral 12 art. 78, artículo 245 e inciso 2o. Artículo 270 del C.G.P.)

Se reconoce personería al Doctor **JUAN SEBASTIAN AREVALO BUITRAGO**, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 46**

Hoy 02 de julio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Primero (1o.) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00563-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de PABLO ANTONIO ESPINEL ARIAS, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ FECHA 13 DE JULIO DEL 2017

1. Por la suma de **\$9.000.000 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 1, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

PAGARÉ No. 2260085236

3. Por la suma de **\$ 13.909.452 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 3, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

PAGARÉ No. 7430081971

5. Por la suma de **\$ 37.469.592 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
6. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 5, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

^{III} (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Adviértase al apoderado que deberá exhibir y/o hacer llegar la Despacho, los originales de los documentos contentivos del presente asunto, en especial los títulos base de esta acción en el momento en el que se le requiera (Decreto 806 de 2020, conc. numeral 12 artículo 78, artículo 245 e inciso 2o. Artículo 270 del C.G.P.)

Se reconoce personería al Doctor **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 46**

Hoy 02 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Primero (1o.) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00565-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Aclare las pretensiones de la demanda, respecto del pagaré No. TC39797018, toda vez que las mismas se dirigen contra el señor MILTON JEFERSON GARCÍA CARRANZA, quien no figura como deudor en ninguno de los títulos valores aportados como base de la presente acción.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 46**

Hoy 02 de julio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Primero (1o.) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)1100140030-39-
2021-00567-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **Ejecutiva con de menor cuantía** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **MONICA NIÑO MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 457305344

1. Por la suma de \$51.408.622,00 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 1, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Adviértase al apoderado judicial que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho los originales de los documentos contentivos del presente asunto en especial el titulo base de ejecución (pagaré), en el momento en que se le requiera (Decreto 806 de 2020, conc. Artículo 78 numeral 12, artículo 245 e inciso 2o. Artículo 270 del C.G.P.)

Se reconoce personería al Doctor **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS**, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.46**

Hoy 02 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Julio Primero (1o.) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00577-00

AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE la comisión conferida por el Juzgado 25 Civil Circuito de Bogotá, mediante despacho comisorio 041 de fecha 12 de marzo de 2020, en consecuencia, el Juzgado Dispone:

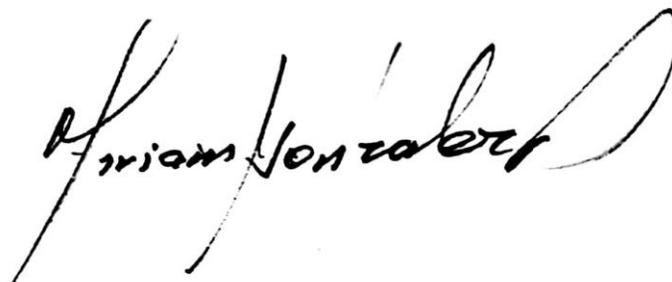
Señalar la **hora de las 9:00 a.m. del día diez (10) del mes de septiembre del 2021**, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada del inmueble ubicados en la Carrera 1 A No. 98 C – 04 Sur de Bogotá (dirección catastral), identificado con FMI No. 50S-985177 y en caso de ser necesario su allanamiento. Líbrese comunicación a la Policía Nacional.

Designase como secuestre, al auxiliar de la justicia inscrito en la Lista Oficial, cuyo nombre, apellidos y demás datos personales aparecen consignados en el Acta que se anexa. Fíjese la suma de \$200.000.00 Mcte, como honorarios provisionales al secuestre.

Cumplida la comisión, devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 46**

Hoy 02 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Julio Primero (1º.) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL)
RADICADO: 110014003039 2018 0415 00
DEMANDANTE: JOSÉ WENCESLAO CARRANZA BOHÓRQUEZ
DEMANDADOS: JHON JAIRO MUÑOZ RANGEL, CAPITALAIRES S.A.S. y
BANCOLOMBIA S.A.**

- A.) Como la Representante Legal del **BANCOLOMBIA S.A.**, se notificó personalmente el 09 de abril de 2019, del auto admisorio de la demanda proferido el 08 de mayo de 2018 (emitido por el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá) y su apoderado judicial en forma oportuna contestó la demanda y propuso excepciones de fondo o mérito, téngase por contestada la demanda por parte del **BANCOLOMBIA S.A.** y oportunamente formuladas las excepciones de mérito o fondo por tal entidad bancaria.
- B.) Reconócese como apoderado judicial del **BANCOLOMBIA S.A.**, al abogado **JOSÉ ANTONIO MOJICA JIMÉNEZ**, para los fines y efectos del poder a él otorgado.
- C.) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado de las excepciones de mérito o fondo propuestas por el **BANCOLOMBIA S.A.**, a la Parte Demandante.
- D.) Téngase por presentado oportunamente, el escrito de la Parte Demandante, recorriendo el traslado de las excepciones de fondo formuladas por el **BANCOLOMBIA S.A.**
- E.) Como el apoderado judicial de **JHON JAIRO MUÑOZ RANGEL y de CAPITALAIRES S.A.S.**, se notificó en nombre de ellos, el 12 de abril de 2019, del auto admisorio de la demanda proferido el 08 de mayo de 2018 (emitido por el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá) y en forma oportuna el citado apoderado judicial, contestó la demanda y formuló excepciones de fondo, téngase por contestada la demanda por parte de **JHON JAIRO**

MUÑOZ RANGEL y de CAPITALAIRES S.A.S. y oportunamente formuladas las excepciones de mérito o fondo por los anteriores demandados.

F.) De las excepciones de mérito o fondo propuestas por los Demandados **JHON JAIRO MUÑOZ RANGEL y de CAPITALAIRES S.A.S.**, córrase traslado a la Parte Demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso.

G.) Reconócese como apoderado judicial de los demandados **JHON JAIRO MUÑOZ RANGEL y de CAPITALAIRES S.A.S.**, al abogado **ALEXANDER MORALES BOTACHE**, para los fines y efectos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (4),



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 02 de julio del 2021

Notificado por anotación en ESTADO No.46 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Julio Primero (1º.) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL)
RADICADO: 110014003039 2018 0415 00
DEMANDANTE: JOSÉ WENCESLAO CARRANZA BOHÓRQUEZ
DEMANDADOS: JHON JAIRO MUÑOZ RANGEL, CAPITALAIRES S.A.S. y
BANCOLOMBIA S.A.**

Se encuentran las diligencias de este proceso Declarativo Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual), instaurado por **JOSÉ WENCESLAO CARRANZA BOHÓRQUEZ**, contra **JHON JAIRO MUÑOZ RANGEL**, contra **CAPITALAIRES S.A.S.** y contra **BANCOLOMBIA S.A.**, para decidir acerca de la petición formulada el 14 de mayo de 2019, por la Demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su Procurador Judicial, solicitando al Despacho que se profiera “sentencia anticipada parcial”, al configurarse según lo expuesto por el apoderado de la citada entidad bancaria demandada, una “falta de legitimación en la causa por pasiva”

Sustenta el pedido el mencionado apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en primer término, en lo preceptuado en el ordinal 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, que textualmente dispone: “.....En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1.)2.) y 3.) Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa.**”.

En segundo lugar, soporta su pedimento la entidad bancaria demandada, en el examen que hace del artículo 2341 del Código Civil, que establece y reconoce la responsabilidad civil extracontractual (o aquiliana), siendo uno de los elementos que la estructuran, la culpa, como conducta del agente causante del daño al tercero que, tratándose de daños causados por un inmueble, tal conducta imprudente o

descuidada (culposa) se le atribuye al propietario del mismo, como persona encargada de su custodia y de su guarda material.

Un tercer argumento que expone el peticionario de la sentencia anticipada (parcial), hace relación con el contrato de leasing que pesa sobre el inmueble al que se le endilga el daño causado al predio colindante (carrera 46 No. 167-21; edificio de cuatro pisos), y celebrado entre la sociedad **CAPITALLAIRES S.A.S.**, (como locatario) y el **BANCOLOMBIA S.A.** (como propietaria y arrendadora del inmueble), en donde una de sus cláusulas obliga al locatario, quien también obra como demandado en este proceso (**CAPITALLAIRES S.A.S.**) a mantener indemne al propietario del bien (**BANCOLOMBIA S.A.**), por cualquier daño o responsabilidad que le surja frente a terceros, causados por el inmueble objeto de contrato leasing. Será el locatario el único responsable, frente a terceros, por los daños originados en el inmueble causante del perjuicio o deterioro de predios vecinos.

Un cuarto sustento del peticionario mencionado, y que lo refuerza y soporta en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, hace relación con la posición tanto judicial como doctrinal, relacionada con la culpa que se le debe atribuir a quien está usando el bien inmueble y quien simultáneamente detenta la guarda y custodia material del mismo, y que no es el propietario, ya que éste lo ha entregado en arriendo (en leasing en este caso), haciendo imposible radicar la custodia y guarda del inmueble en cabeza del propietario, quien en virtud del contrato de arriendo financiero (leasing), se la ha entregado a quien detenta el uso y posesión material del mismo (el locatario).

El Juzgado, luego de examinar y analizar la petición del **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su Procurador Judicial y de los argumentos expuestos para defender el pedido realizado, decide negar la solicitud de sentencia anticipada parcial requerida por la entidad bancaria demandada, teniendo de presente las siguientes breves **CONSIDERACIONES:**

- 1) Sobre la legitimación en la causa, como presupuesto procesal y como requisito para proferir un fallo de fondo en el litigio judicial puesto a consideración de un fallador, valga aquí aclarar, que no es pacífica la interpretación que tanto la doctrina como la jurisprudencia, establecen acerca de las consecuencias de la falta de legitimación en la causa, en determinado litigio. Tal es así, que la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 23 de abril de 2008, con ponencia de la Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sostiene que la legitimación en la causa que “..... Consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del Juez, en el supuesto de que aquella exista, **Es un elemento de mérito de la Litis y no un presupuesto procesal.....**” (sentencia 16.271).
- 2) En igual sentido se expresa la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil (Ponente: Dr. Ariel Salazar Ramírez), en fallo del 03 de agosto de 2016 (expediente SC-16669-2016), cuando señala: “...La “legitimación en la causa” como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia del litigio. **La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos, de que “se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado...”**”.
- 3) Las anteriores decisiones, autorizadas y especializadas, por cierto, son eficientes y útiles para proferir la providencia que niega la sentencia anticipada pedida por el **BANCOLOMBIA S.A.** Es que las pretensiones indemnizatorias expuestas en la demanda, (de responsabilidad extracontractual) por quien considera ha sufrido un daño o perjuicio (legitimación por activa) las dirige contra aquella o aquellas personas que

considera le causaron tal deterioro patrimonial (o extrapatrimonial), adquiriendo estas últimas, la legitimación por pasiva en el correspondiente litigio judicial que se ha promovido para buscar el resarcimiento ante el daño producido.

- 4) Será la sentencia de fondo, la que al desatar la controversia surgida entre la víctima del hecho dañoso y el agente supuestamente causante del perjuicio, definirá luego de evaluar las pruebas aportadas al litigio, a quien le asiste la razón y el derecho a obtener la indemnización pretendida o a exonerarse de tales pretensiones resarcitorias.
- 5) Pero tal decisión, se proferirá luego de examinar tanto las pretensiones del Actor, como las defensas y excepciones de la Parte Pasiva del proceso y analizar (bajo las reglas de la sana crítica) las pruebas aportadas, decretadas y practicadas en el litigio. En ese momento se considerará la legitimación por activa que le asistía al Demandante y la legitimación por pasiva que le correspondía (o de la que carecía) a la Parte Demandada.
- 6) Si se deben examinar todas las actuaciones, defensas, pretensiones, pruebas, etc., que se aporten en el transitar del proceso, mal puede el Despacho eximir toda la tramitación a la que se ha hecho alusión y producir un fallo anticipado, cuando no hay prueba alguna que le permita concluir que no existe legitimación en la causa por pasiva, aún antes de agotarse la etapa probatoria del conflicto judicial.
- 7) Es que, la aportación de un contrato (leasing) por uno de los demandados en el proceso, no puede ser prueba plena alguna (sin siquiera someterlo a contradicción) de la carencia de la legitimación en la causa por pasiva y menos razón o justificación para excluirlo del trámite procesal, sin siquiera ponerlo a disposición de la parte contra quien se aporta, no siendo entonces procedente emitir una sentencia que lo excluya, en ese momento (contestación de la demanda y excepciones de fondo) de la controversia

surgida por un tercero que se considera víctima de una conducta dañosa de unos supuestos demandados.

- 8) De no probarse la culpa, como conducta dañina de un agente, frente a las pretensiones de un tercero que se considera afectado en sus bienes por tal conducta, se examinará en la sentencia (posiblemente exonerando a la Parte Demandada), y en ella se determinará la existencia de la legitimación tanto por activa como por pasiva, pero no antes.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

NEGAR la petición de “sentencia anticipada parcial” solicitada por el **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de su apoderado judicial para el efecto.

NOTIFÍQUESE (4),



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 02 de julio del 2021

Notificado por anotación en ESTADO No.46 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Julio Primero (1o.) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-0415

PROCESO : VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)

DEMANDANTE: JOSÉ WENCESLAO CARRANZA BOHÓRQUEZ

DEMANDADOS: JHON JAIRO MUÑOZ RANGEL, CAPITALAIRES S.A.S. y BANCOLOMBIA S.A.

Se encuentran las presentes diligencias del Proceso Declarativo Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) promovido por **JOSÉ WENCESLAO CARRANZA BOHÓRQUEZ** contra **JHON JAIRO MUÑOZ RANGEL, CAPITALAIRES S.A.S. y BANCOLOMBIA S.A.**, para resolver las **EXCEPCIONES PREVIAS** propuestas en oportunidad por los demandados **JHON JAIRO MUÑOZ RANGEL y CAPITALAIRES S.A.S.**, a través de su Procurador Judicial y que denominó: 1.) **INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO** (ordinal 3° del artículo 100 del Código General del Proceso) y 2.) **NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS** (ordinal 9° del artículo 100 del Código General del Proceso).

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

1.) **INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO.** Expone el apoderado que formuló la excepción, que el Demandante **JOSÉ WENCESLAO CARRANZA BOHÓRQUEZ**, al presentar su libelo introductorio al litigio, no acreditó ninguna calidad que lo defina para el momento de instaurar esta acción indemnizatoria, o bien como propietario, poseedor o tenedor u otra calidad frente al inmueble (situado en la carrera 46 No. 167-09 de Bogotá) presuntamente dañado por la construcción del inmueble colindante

Insiste en que el Actor, no acredita la titularidad, ni una situación jurídica que lo legitime para reclamar perjuicios por el deterioro de un inmueble del cual, no es propietario ni poseedor, ni tenedor.

Que, según los hechos narrados en la demanda, el vendedor del inmueble, para la época en que se afirma se produjeron los daños, no ostentaba tampoco la calidad de poseedor, ni de heredero, por cuanto ya contaba con la calidad de propietario en común y proindiviso con otros comuneros. Adicionalmente quien le vendiere el inmueble objeto de deterioro, al Demandante **CARRANZA BOHÓRQUEZ**, tampoco tenía la calidad de poseedor del citado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

bien, por lo que no según el excepcionante, no se cumplen los presupuestos del artículo 756 del Código Civil.

2.) NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Esta excepción la sustenta el Procurador Judicial de dos de los demandados (**JHON JAIRO MUÑOZ RANGEL y CAPITALAIRES S.A.S.**) en el certificado de Libertad y Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Norte) correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-677760 (inmueble situado en la carrera 46 No. 167-09) aportado con las pruebas “documentales” de la demanda donde no se demuestra, la propiedad inscrita y registrada del Demandante y presunto afectado con el hecho dañoso en tal certificado y antes por el contrario, se evidencia la propiedad de dicho inmueble, en cabeza de otros herederos adjudicatarios o copropietarios del inmueble, los cuales no fueron comprendidos en la demanda, por ende no haría posible un pronunciamiento de fondo o de manera fragmentada a un solo sujeto procesal por cuanto la sentencia que deba dictarse afecta a todos aquellos, más aun, lo afirma el apoderado judicial que formuló la excepción, las reglas indemnizatorias deben cobijar a todos los copropietarios.

REPLICA DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS, EN EL TRASLADO AL DEMANDANTE

1.) INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO: La apoderada judicial del Actor expresa de entrada que ninguna de las excepciones formuladas por la Parte Pasiva en el conflicto está llamada a prosperar, por cuanto no tienen fundamento factico y jurídico. En primer término, porque el presupuesto procesal denominado “capacidad para ser parte” desarrollado por el artículo 53 del Código General del Proceso, que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial debe existir, ostentando tal calidad el Demandante **CARRANZA BOHÓRQUEZ**, como persona natural.

Alega que frente a tal excepción, se ha señalado por los doctrinantes que: *“se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.) **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:** Respecto de esta excepción que tampoco debe prosperar, expresa la apoderada judicial del Actor, que el inmueble objeto de deterioro y daño, pertenece exclusivamente al Demandante **CARRANZA BOHÓRQUEZ**, a pesar de encontrarse edificada sobre un lote de terreno que en la Oficina de Registro, aparece de mayor extensión, ya que figuran varias construcciones de distintos propietarios sobre ese lote de terreno que no se ha desenglobado, razón por la cual el lote de terreno tiene varias construcciones y en el certificado de libertad hay varios copropietarios.

CONSIDERACIONES

- 1) Dentro de las facultades que ostenta el Demandado en un proceso judicial dentro del término del traslado de la demanda, se encuentran las de guardar silencio, allanarse a las pretensiones, proponer excepciones de mérito y **proponer excepciones previas.**
- 2) Estas últimas (las excepciones previas), contrario a lo ocurrido con las excepciones de fondo o mérito, no se dirigen o tienen por finalidad oponerse a las pretensiones de la demanda, sino que se encaminan a subsanar yerros que afectan formalmente el proceso, esto es, a integrar en debida forma la totalidad de los presupuestos de la demanda, de tal manera que el debate jurídico logre llevarse a buen término, mediante una decisión de fondo que lo dirima.
- 3) Ha dicho la doctrina en este punto que *“la excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primer momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo*¹.

- 4) Debe tenerse de presente que las **excepciones previas** son taxativas, es decir que, cualquier posible error en el procedimiento no constituye “*per se*” este tipo de mecanismo si no conforma el listado enunciado en el artículo 100 del Código General del Proceso.
- 5) De conformidad con lo anterior, en el listado del artículo 100 del estatuto procedimental citado, se encuentra la descrita en el numeral 3°, denominada: **INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO**, de la cual se habrá de señalar que ésta se configura cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, por ejemplo, cuando se demanda a una persona que ha fallecido o cuando se demanda a una persona jurídica que no ha llenado los trámites necesarios para tener tal calidad, o cuando se demanda como sociedad anónima siendo de responsabilidad limitada.
- 6) Al respecto, es claro y lejos de cualquier discusión, que el Demandante **JOSÉ WENCESLAO CARRANZA BOHÓRQUEZ** tiene la capacidad para ser parte² dada su mera existencia, cuya calidad se demuestra no sólo con el otorgamiento del poder a la abogada que lo ha de representar en este conflicto judicial, mismo que se

¹ López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil Tomo I Parte General, Novena Edición, Editores Dupré, Bogotá D. C., Colombia, 2005, pág. 930.

² Unificación Jurisprudencia Consejo de Estado - Radicación número: 25000-23-26-000-1997-0503301(20420)

“Así las cosas, es claro que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de la personalidad jurídica¹ o de una habilitación legal expresa, por cuanto a partir de ella se erige la capacidad como uno de sus atributos principales, por ende, en principio, son las personas las únicas que pueden ser parte del proceso. En igual sentido, la doctrina comparada más autorizada sostiene: “La capacidad para ser parte es la proyección, en la esfera procesal, de la capacidad jurídica. Será, por tanto, la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones de carácter procesal.

“La capacidad para ser parte va unida a la condición de persona. Toda persona tiene capacidad jurídica y, por tanto, para ser parte. (...) Todo hombre, por el hecho de serlo, es persona. La capacidad para ser parte acompaña al hombre desde su nacimiento hasta su muerte. “Las personas jurídicas – públicas y privadas- desde el momento que adquieren tal carácter tienen capacidad para ser parte. La condición de parte se atribuye a la persona, no a sus órganos. De aquí que es impropio, al referirse a la administración pública, decir que es parte ‘la autoridad’ que dictó el acto. Será parte la persona jurídica pública – Estado, Provincia, Municipio, entidad 1 Por ejemplo, las entidades señaladas en el artículo 80 de la ley 153 de 1887: “La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública, y las corporaciones creadas o reconocidas por la ley, son personas jurídicas.” (Se destaca). institucional – a que pertenece el órgano de que proviene el acto que dio lugar al proceso. Otra cosa será el órgano al que se otorga competencia para intervenir en el proceso a nombre de la entidad pública que es parte.” - González Pérez, Jesús. Derecho Procesal Administrativo Hispanoamericano. Ed. Temis S.A., Bogotá-Colombia, 1985. págs. 113-4.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

encuentra autenticado ante Notario Público, quien dio fe de su **PRESENTACIÓN PERSONAL**, hecho más que notorio, sino también en que, al invertirse la carga de la prueba³, el apoderado del demandado inconforme **NO** aportó prueba tan siquiera sumaria que lograra desdibujar su existencia, por ejemplo, un registro civil de defunción, por ser persona natural o una tacha por falsedad ideológica o material en las documentales suscritas por el Demandante, aportadas por la Parte Actora.

- 7) Ahora bien, no es un análisis de esta excepción previa, el que deba realizar este Despacho Judicial, cuando la ha examinado y decidido (su improsperidad) el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, al decidir un recurso de apelación interpuesto por la Parte Actora, ante la prosperidad de este medio exceptivo en este Despacho Judicial.
- 8) Examen de la excepción que llevó a cabo un Superior Jerárquico de este Despacho y que por tanto no puede ser examinado, ni mucho menos cuestionado por este Sede judicial de Primera Instancia, eso sí insistiendo que lo que pretendió alegar la Parte Pasiva al interponer este medio de defensa, fue una falta de legitimación por activa, alegato que como bien lo señaló el Superior, se dirime de fondo y no de manera previa, según el acertado proveído del 6 de febrero de 2020 del Juzgado del Circuito que conoció y resolvió tal defensa, ante la apelación formulada por la Parte Actora, en su oportunidad.

En consecuencia, el Despacho tendrá por no probada ni configurada la excepción previa formulada por la Parte Demandada en este proceso y que se denominó Así, ante la decadencia de esta exceptiva, se impone continuar con el desarrollo de la siguiente:

- 9.) Procede brevemente el Despacho a analizar y examinar la excepción previa formulada por la Parte Pasiva y a la que hace referencia el numeral 9º del citado artículo 100 del Código General del Proceso, denominada **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**.

- 10) El litisconsorcio es una figura jurídica que se presenta cuando dentro de un proceso judicial concurren varios sujetos de derecho en un mismo extremo del conflicto procesal,

³ La parte demandada corre con la carga procesal de probar los fundamentos fácticos de la excepción y al juzgador fundamentar su decisión sobre lo que apareciere demostrado en virtud de lo previsto por los artículos 164 y 167 del C. G. P., de manera que debe probar plenamente los hechos en que apoya su defensa, pues la excepción constituye un acto de postulación a través del cual se ejercita aquélla.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

bien como demandante o bien como parte demandada, es por ello que el Código General del Proceso establece en sus artículos 60, 61 y 62 los diferentes tipos de litisconsorcio a saber:

11) El **Litisconsorcio facultativo**, como figura consagrada en el artículo 60 del Código General del Proceso, hace relación a litigantes separados en sus relaciones con la contraparte y en la que los actos de cada uno de ellos no suman provecho o perjuicio para el conjunto de todos los sujetos procesales que conforman el litisconsorcio.

12) El **Litisconsorcio necesario**, previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso, se define como aquel que se configura cuando en el proceso judicial, que tenga por objeto una relación jurídica o acto de tal naturaleza, que no se pueda resolver en la sentencia, sino de manera uniforme y con la necesaria comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o intervinientes, hace indispensable que en la demanda se formule con todas aquellas personas o se dirija de igual manera contra todas ellas. Los recursos de ley y las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás, sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

13) El **Litisconsorcio cuasinecesario**, regulado por el artículo 62 del Código General del Proceso y del cual, hoy poco tiene práctica, se refiere a aquellas personas a las que la sentencia que se produzca se extiendan los efectos jurídicos, **podrán intervenir** (facultad eminentemente voluntaria y discrecional) como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta.

La Sección Segunda del Consejo de Estado⁴ recordó que el litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho, y puede ser **facultativo, necesario o cuasinecesario**.

“.....Frente al primero de ellos, explicó que tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y solo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso.”

⁴ Auto 05001233300020140005801 (14702015), jul. 27/15, C. P. Sandra Lisset Ibarra

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso.

*Por su parte, indicó que el **litisconsorcio necesario** se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.*

El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es el carácter imperioso de la relación sustancial materia del litigio: mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate, precisó la corporación.

Ahora bien, el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso.

En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

*Finalmente, el **litisconsorcio cuasinecesario** se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan.....”.*

14.) Después de esta breve exposición, el Juzgado pone de presente que las pretensiones de la demanda instaurada por **JOSÉ WENCESLAO CARRANZA BOHÓRQUEZ**, son de naturaleza indemnizatorias, (y de forma extracontractual), por lo que considera tal actor que el actuar de los demandados le han causado un daño (a él y solo a él), por lo que instauró una demanda de pretensiones resarcitorias en su patrimonio, que se ha visto menguado por la conducta de los demandados.

15.) En norma o disposición alguna, se obliga a una persona que ha sufrido un daño por el actuar de otra u otras, demandar la indemnización acompañada de otras personas, sean

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

éstas parientes, familiares, copropietarias, comuneras, condueñas o socias, ya que el daño sufrido es sólo de ella y por eso acude al órgano judicial del Estado, pretendido a través de un fallo en firme, el resarcimiento o la indemnización de quien o quienes le produjeron tal perjuicio.

16.) La legislación procedimental, tratándose de pretensiones resarcitorias o indemnizatorias, no puede obligar al demandante de ellas a que actúe conjuntamente con otras personas (que, o bien no sufrieron daño o si lo padecieron, no se encuentran interesadas en demandar su resarcimiento por vía judicial), por lo que no se puede considerar, en este tipo de demandas de responsabilidad civil extracontractual, la aplicación de ninguna clase de litisconsorcio o de obligatorio (ni siquiera facultativo) acompañamiento en la demanda a instaurar. El fallo definitivo decidirá quienes han debido comparecer a formular las pretensiones y contra quien se debían dirigir, pero no es el momento, a través de una excepción previa, obligar al Demandante a demandar con otra u otras personas que bien, no creyeron sufrir daño alguno o si lo sufrieron no están interesados en ningún resarcimiento a través de un litigio judicial.

17.) Entonces, de poco o nada es eficiente para probar esta excepción un certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Bogotá,, que se anexó como soporte de la excepción previa, en donde figure uno o varios propietarios, puesto que quien formula esta demanda, considera haber sido afectado en su patrimonio, independientemente de quien figure en tal certificado.

En consecuencia, tampoco se considerará demostrada ni próspera esta excepción previa formulada por el Procurador Judicial de dos de los demandados (**JHON JAIRO MUÑOZ RANGEL y CAPITALAIRES S.A.S.**).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS ninguna de las dos excepciones previas formuladas por el el Procurador Judicial de dos de los demandados (**JHON JAIRO MUÑOZ RANGEL y CAPITALAIRES S.A.S.**) y que denominó **INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**NOTIFÍQUESE, (4),**

Agm – 23/06/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZAJUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. Julio Dos (2) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Notificado por anotación en ESTADO No.46 de esta misma
fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Julio Primero (1º.) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)

RADICADO: 110014003039 2018 0415 00

DEMANDANTE: JOSÉ WENCESLAO CARRANZA BOHÓRQUEZ

DEMANDADOS: JHON JAIRO MUÑOZ RANGEL, CAPITALAIRES S.A.S. y BANCOLOMBIA S.A.

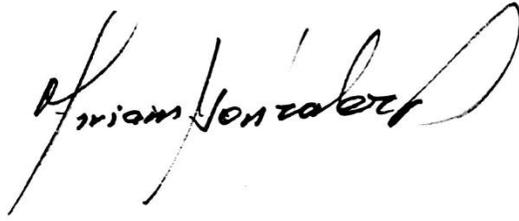
LLAMADO EN GARANTÍA: CAPITALAIRES S.A.S.

Se encuentran las diligencias de este proceso Declarativo Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual), instaurado por **JOSÉ WENCESLAO CARRANZA BOHÓRQUEZ**, contra **JHON JAIRO MUÑOZ RANGEL**, contra **CAPITALAIRES S.A.S.** y contra **BANCOLOMBIA S.A.**, para decidir acerca del llamamiento en garantía que formuló la sociedad Demandada **BANCOLOMBIA S.A.** a la sociedad **CAPITALAIRES S.A.S.**, escrito que fue presentado oportunamente al momento de contestar la demanda, la citada entidad bancaria (el 14 de mayo de 2019), lo que lleva a este Despacho a pronunciarse sobre el referido llamamiento en garantía a **CAPITALAIRES S.A.S.**.

Comoquiera que el llamamiento en garantía formulado por **BANCOLOMBIA S.A.** cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace **BANCOLOMBIA S.A.** a la sociedad **CAPITALAIRES S.A.S.**
2. Como la sociedad llamada en garantía (**CAPITALAIRES S.A.S.**) ya actúa en el proceso como demandada (Parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso), no será necesaria su notificación personal, por lo que el término legal (20 días) de traslado a la llamada en garantía para que intervenga dentro del presente litigio, empezará a correr una vez notificada por estado esta providencia.

Notifíquese (4),



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 02 de julio del 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 46 de
esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Primero (1o.) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00451 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BRAND CENTER SAS
DEUDOR: ESPINEL Y DELFÍN COLOMBIA SAS

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante **BRAND CENTER SAS**, con fecha no superior a un mes.

2. En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de forma física y en original los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE,

agm – 25/06/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 02 de Julio de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 46 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Primero (1o.) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00476 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLOBAL LOGÍSTICA DE TRANSPORTE SAS
DEUDOR: TUBULAR RUNNING & RENTAL SERVICES SAS

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Realícese presentación personal al poder por el poderdante o Acredítese por cualquier medio idóneo su remisión desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante (Art. 5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020).
2. Manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de **forma física y en original** los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

Agm – 29/06/2

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C.02 de Julio 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 46 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Julio Prrimero (1o.) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00480 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANCISCO MURILLO
DEMANDADO: AUGUSTO GARCÍA CAICEDO

Encontrándose el expediente al Despacho con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo, al examinar la totalidad de las documentales obrantes dentro del libelo demandatorio se advierte que no nos asiste competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

- ✚ Enseña el numeral 1º del artículo 26 del Código General de Proceso, en lo que refiere a la determinación de la cuantía: “1º. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.
- ✚ Cuando la competencia se determine por el factor objetivo – cuantía -, los procesos son de Mínima, Menor y Mayor¹. De **Mínima cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 SMLMV), mismo que para el 2021 va de **\$0,0 a \$36.341.040,00**.
- ✚ El **Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018**², proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, estableció la competencia de los **Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, entre las que se encuentra asumir los procesos contenciosos que enuncia el párrafo del artículo 17 del CGP³.

Establecido lo anterior y verificado el estudio correspondiente que nos ocupa, se tiene que la suma de las pretensiones en el presente proceso **EJECUTIVO** que se incoa al tiempo de la presentación de la demanda es de **MÍNIMA CUANTÍA**, así se determinó del acápite de pretensiones y documentos base de ejecución al estimarse las mismas en **\$8.140.300,00** más los intereses por mora, razón por la cual se procederá conforme a las indicaciones del artículo 90 en consonancia con el numeral primero (1º) del artículo 139 del CGP.

Por lo expuesto, este Estrado Judicial RESUELVE:

¹ Artículo 25 del CGP.

² “ARTÍCULO 8.º Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”.

³ “PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero: RECHAZAR la demanda precedente por falta de competencia por el factor objetivo - elemento cuantía.

Segundo: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad** por conducto de la Oficina Judicial - Reparto, quienes son los competentes para conocer de la misma. Ofíciense y déjense las constancias del caso.

Tercero: Efectúese la correspondiente COMPENSACIÓN y descárguese del inventario del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

Agm – 30/06/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C 02 de julio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 46 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Julio Primero (1o.) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00482 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITO BUSINESS S.A.S.
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS - IDEXUD

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese Certificado de Existencia y Representación Legal de: **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS – IDEXUD y ESCUELA DE NEGOCIOS Y FORMACIÓN PARA EL TRABAJO – ESCUFOR SAS**, con fecha no superior a un mes.

2. En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de forma física y en original los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE,

Agm – 30/06/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C.02 de julio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 46 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Julio mPrimero (1o.) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00485 00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: SANTOS IGNACIO RAMOS RODRÍGUEZ y OTROS.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARQUÍMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

Primero: Solicitan los demandantes a través de su apoderada que se declare la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el inmueble ubicado en la **Carrera 113 No.20 B 40 del Barrio El Pedregal de Fontibón**, indicando que la matrícula inmobiliaria perteneciente a este predio es la **50C-1500349**, allegando los siguientes documentos:

- ✚ Certificado Especial art.375-5 CGP: Del predio ubicado en la **AC 22 # 112-17** Dirección Catastral – Chip: AAA0161ZLSK, matrícula **50C – 1500349**, Titular de derechos reales Arquímedes Octavio Romero Moreno. Es decir, **NO COINCIDE LA DIRECCIÓN CON EL FOLIO DE MATRÍCULA** citado en la demanda.
- ✚ Certificado de Tradición y Libertad 50C-1500349: Perteneciente al predio ubicado en la **AC 22 # 112-17** Dirección Catastral – Chip: AAA0161ZLSK, propietario Arquímedes Octavio Romero Moreno. Es decir, **NO COINCIDE LA DIRECCIÓN CON EL FOLIO DE MATRÍCULA** citado en la demanda.
- ✚ Certificación Catastral perteneciente al predio ubicado en **Carrera 113 No.20 B 40** con folio de matrícula **50C-1227479**, **Chip: AAA0079RJBR**. Es decir, EXISTE UNA GRAN INCONGRUENCIA entre los datos registrados en el libelo demandatorio y los documentos real y efectivamente arrimados.
- ✚ Recibos de impuestos prediales pertenecientes al predio ubicado en **Carrera 113 No.20 B 40** con folio de matrícula **50C-1227479**, **Chip: AAA0079RJBR** y así sucesivamente. Es decir, allega anexos de un predio del cual confunde al momento de redactar sus hechos y pretensiones.

1.1. En atención a lo anterior, SÍRVASE aclararle al Despacho las incongruencias o inconsistencias presentadas entre los datos que registra en su escrito demandatorio y los documentos arrimados como anexos, pues se advierte una clara confusión entre los predios que allí se menciona, verbi gracia, a la dirección: **Carrera 113 No.20 B 40** del Barrio El Pedregal de Fontibón le corresponde la matrícula **50C-1227479**, **Chip: AAA0079RJBR** y no la que indica la activa.

Segundo: Una vez aclarado lo anterior, arrímense los anexos correspondientes al predio que verdaderamente se quiere usucapir, entre ellos: CERTIFICADO ESPECIAL de que trata el artículo 375 numeral 5 del CGP, CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD con fecha no superior a un (1) mes, CERTIFICACIÓN CATASTRAL de esta vigencia 2021 y, los demás que considere necesarios para la demostración de actos de señor y dueño.

Tercero: Aclare al Despacho porqué demanda a “**herederos indeterminados** de Arquímedes Octavio Romero Moreno” si en su escrito demandatorio aduce no conocer el paradero o lugar de notificación del citado señor y luego manifiesta bajo la gravedad del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

juramento manifiesta desconocer la notaria o registraduría donde se encuentre su partida de defunción.

3.1. En atención a ello, una vez aclarado lo anterior, sírvase arrimar: la solicitud hecha a la Registraduría Nacional del Estado civil a través del cual solicita la información de la defunción del citado señor Romero Moreno (esto para poder demandar a sus herederos), o en su defecto, realice la solicitud de integración de la pasiva en debida forma.

Cuarto: Realícese presentación personal al poder por los poderdantes o Acredítese por cualquier medio idóneo su remisión desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante (Art. 5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020).

Téngase en cuenta que después de aclarado lo descrito en numerales anteriores, los datos del poder deben coincidir con el libelo demandatorio.

Quinto: Después de aclarado y/o corregido lo anterior, **intégrese la demanda en un solo escrito.**

Sexto: En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de forma física y en original los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE,

Agm – 01/07/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 02 de julio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 46 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Julio Primero (1o.) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 **039 2021 00488 00**

PROCESO: PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: LUÍS IVÁN ARIAS DÍAZ

Encontrándose el expediente al Despacho con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo, al examinar la totalidad de las documentales obrantes dentro del libelo demandatorio se advierte que no nos asiste competencia territorial para ordenar la aprehensión del automotor en los términos de la ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, luego que:

El artículo 57 de la ley 1676 de 2013 establece:

“Competencia. Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, tratándose de la ejecución de pago directo, como lo pretende el peticionario en esta actuación, el parágrafo 2° del artículo 60 establece:

***Parágrafo 2°.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. (Negrilla fuera de texto).*

Bajo este marco normativo, se establece que la autoridad judicial competente para conocer la solicitud realizada será la del domicilio del demandado de conformidad con el numeral 14° del artículo 28 del C.G.P., que imprime:

“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplir el acto, según el caso”

Al respecto, en múltiples pronunciamientos ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia, al resolver conflicto de competencia en AUTOS **AC6494-2017**, **AC7293-2017**, **AC519-2018** y 08 de marzo de 2021: AC772-2021, así como en aplicación de los artículos 12 y 13 del CGP (fuero privativo de competencia y observancia de las normas procesales) que:

“De entrega anticipada por garantía mobiliaria: vehículo automotor dado en prenda, por garantía mobiliaria, con sustento en la ley 1676 de 2013. Cuando la peticionaria no señala el lugar de ubicación del vehículo objeto del trámite de entrega anticipada, habrá de emplearse el numeral 14° del artículo 28 CGP, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto». Resulta inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante.

(...) el conocimiento de las solicitudes que versen sobre la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, de conformidad con el numeral 14° del artículo 28 del Código General del Proceso, corresponde al juez «del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso»; y habida cuenta que el sub iudice refiere a la «diligencia especial» consagrada en la ley 1676 de 2013 sobre garantías mobiliarias, que establece la modalidad del «pago directo» como la opción que tiene el acreedor de satisfacer la obligación debida con el bien mueble grabado a su favor, resultan aplicables estas disposiciones.

En efecto, el parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 expresó que: «[s]i no

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado»; norma que guarda concordancia con el canon 57 ibídem al prever que «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente», y el numeral 7° del precepto 17 del Código General del Proceso el cual establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

Así las cosas, el trámite de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo al despacho judicial civil municipal, pero revelase la existencia de un vacío acerca de la competencia territorial, esto es, si prevalece el fuero que la asigna con base en el ejercicio de derechos reales o el señalado para la práctica de «diligencias especiales», por lo cual, se debe acudir al artículo 12 de la obra en cita para satisfacer tal ausencia de regulación en casos análogos.

Por ende y en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales».

Por lo tanto, el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación, que en ocasiones no coincide con el lugar donde estos se encuentran inscritos, habida cuenta que la matrícula es un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo 2° de la ley 769 de 2002; **sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad; máxime si es un automotor que puede circular libremente en todo el territorio nacional.**

Al respecto la Sala ha manifestado que:

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales. (CSJ AC519, 12 feb. 2018, rad. 2018-00109-00).

Por consecuencia y como la Corte está ante eventualidad única -en la cual la peticionaria no señaló el lugar de ubicación del vehículo objeto del trámite de entrega anticipada por garantía mobiliaria-, habrá de emplearse el numeral 14° de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto», que para el caso es el convocado, **EN TANTO FUE QUIEN ADQUIRIÓ LA OBLIGACIÓN OBJETO DE RECLAMO JUDICIAL, LO CUAL, COMO REGLA DE PRINCIPIO, PERMITE COLEGIR QUE SERÁ CON ÉL CON QUIEN DEBA ADELANTARSE LA DILIGENCIA RECLAMADA EN EL LIBELO,** lugar que -se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien pues la demandante manifestó que este corresponde a todo el territorio nacional”. (Subraya, negrita y resaltado adrede).

Así las cosas, esta Agencia Judicial se permite traer a colación dicho por la Honorable Corte en el sentido que: **“es inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la acción, en razón a**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, amén de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley». (Subrayado impropio).

Aterrizados al caso en estudio, encuentra el Despacho que el **domicilio del demandado** según el contrato de garantía mobiliaria, los formularios de inscripción inicial, registro de ejecución, así como del escrito demandatorio, es la ciudad de **Zipaquirá – Cundinamarca, lugar donde se infiere jurisprudencialmente están también sus bienes**, por tanto, es el Juez de dicho lugar quien tiene la competencia para evacuar la diligencia de aprehensión del vehículo automotor.

Consideraciones suficientes que llevan a concluir, sin mayores esfuerzos, que la autoridad jurisdiccional para que libre la orden de aprehensión es el Juez Municipal de dicha jurisdicción y no ésta agencia judicial.

Bajo tales perspectivas, se procederá conforme a las indicaciones del artículo 90 en consonancia con el numeral primero (1°) del artículo 139 del CGP.

Por lo expuesto, este Estrado Judicial **RESUELVE**:

Primero: **RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda por falta de competencia territorial.

Segundo: **REMÍTANSE** las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales de **Zipaquirá – Cundinamarca**, quienes son los competentes para conocer de la misma. Oficiése.

Tercero: **DESCÁRGUESE** de la actividad del juzgado y déjense las constancias de rigor. Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

Cuarto: Para la notificación de este proveído, la secretaria deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, concordante en lo que corresponda con el Decreto 806/20.

NOTIFÍQUESE,

Agm – 01/07/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 02 de julio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 46 de esta misma
fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Julio Primero (1o.) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00490 00

Teniendo en cuenta que demanda reúne los requisitos previstos por el [artículo 82 y siguientes del C. G. P.](#), se procederá a dar curso al trámite invocado respecto de las cantidades dinerarias derivadas del (los) título (s) valor (es) – **Diecisiete (17) Factura (s) de Venta** – la (s) cual (es) se ciñe (n) a las condiciones del [artículo 422 ídem](#), en consonancia con los artículos 621 y sgtes, 671 y sgtes, 772 y sgtes del Código de Comercio, este Juzgado en virtud del [artículo 430 de la precitada obra](#), DISPONE:

I. Librar mandamiento por la vía del proceso **EJECUTIVO** en la modalidad de **MENOR CUANTÍA** a favor de la sociedad **SERVIMEL ELEVATOR PARTS SAS** contra **TÉCNICOS INTEGRADOS EN TRANSPORTE VERTICAL SAS**, para que ésta última cancele a la entidad demandante las siguientes cantidades de dinero contenidas en las facturas de venta vencidas y no pagadas, que a continuación se relacionan:

- 1.1. **\$1.149.400,00** por concepto de saldo a capital, correspondiente a la factura física No.C1750, vencida el 10 de septiembre de 2018.
- 1.2. **\$2.123.273,00** por concepto de saldo a capital, correspondiente a la factura física No.C2158, vencida el 14 de noviembre de 2018.
- 1.3. **\$1.803.164,00** por concepto de saldo a capital, correspondiente a la factura física No.C2235, vencida el 26 de noviembre de 2018.
- 1.4. **\$15.035.176,00** por concepto de capital, correspondiente a la factura física No.C2347, vencida el 15 de diciembre de 2018.
- 1.5. **\$211.747,00** por concepto de saldo a capital, correspondiente a la factura física No.C2472, vencida el 14 de enero de 2019.
- 1.6. **\$7.512.280,00** por concepto de capital, correspondiente a la factura electrónica E 258, vencida el 20 de octubre de 2019.
- 1.7. **\$1.453.990,00** por concepto de capital, correspondiente a la factura electrónica E 723, vencida el 11 de diciembre de 2019.
- 1.8. **\$892.500,00** por concepto de capital, correspondiente a la factura electrónica FE 48, vencida el 26 de diciembre de 2019.
- 1.9. **\$428.400,00** por concepto de capital, correspondiente a la factura electrónica FE 45, vencida el 26 de diciembre de 2019.
- 1.10. **\$1.107.802,00** por concepto de capital, correspondiente a la factura electrónica FE 191, vencida el 07 de enero de 2020.
- 1.11. **\$773.500,00** por concepto de capital, correspondiente a la factura electrónica FE 223, vencida el 22 de enero de 2020.
- 1.12. **\$479.570,00** por concepto de capital, correspondiente a la factura electrónica FE 370, vencida el 08 de febrero de 2020.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 1.13. **\$1.728.614,00** por concepto de saldo a capital, correspondiente a la factura electrónica FE 802, vencida el 09 de mayo de 2020.
- 1.14. **\$1.292.435,00** por concepto de capital, correspondiente a la factura electrónica FE 857, vencida el 03 de junio de 2020.
- 1.15. **\$142.800,00** por concepto de capital, correspondiente a la factura electrónica FE 899, vencida el 11 de junio de 2020.
- 1.16. **\$261.800,00** por concepto de capital, correspondiente a la factura electrónica FE 956, vencida el 24 de junio de enero de 2020.
- 1.17. **\$571.200,00** por concepto de capital, correspondiente a la factura electrónica FE 1035, vencida el 08 de julio de 2020.
- 1.18. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses de mora que se causen sobre cada uno de los capitales descritos en los numerales anteriores, desde el día siguiente a su exigibilidad hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

II. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

III. Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los [artículos 291 a 293 del C.G.P.](#), concordante con los [artículos 422, 431, 438 y 442 ídem](#) **o¹ Decreto 806 de junio 4 de 2020**, adviértasele que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar y/o cinco (5) días más para excepcionar.

IV. Reconócese personería al (la) abogado (a) **JOHANA PATRICIA VARGAS CARO** para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la parte actora, en virtud del poder a él (ella) conferido.

Se advierte a la togada que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho los originales de las documentales contentivas del presente asunto, en especial, el título base de ejecución, en el momento que se le requiera. (DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

agm – 01/07/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

¹ FACULTATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 02 de julio de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 46 de esta misma
fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Julio Primero (1o.) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 **039 2021 00492 00**
PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: CRISTIAN DAVID SEGURA ALONSO
DEMANDADO: LIZ STEFANIA AYALA ESQUIVEL

Encontrándose el expediente al Despacho con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo, al examinar la totalidad de las documentales obrantes dentro del libelo demandatorio se advierte que no le asiste competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

- ✚ Enseña el numeral 1º del artículo 17 del Código General de Proceso, en lo que refiere a la competencia de los jueces municipales en única instancia: “1. **De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)**”.
- ✚ Cuando la competencia se determine por el factor objetivo – cuantía -, los procesos son de Mínima, Menor y Mayor¹. De **Mínima cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 SMLMV), mismo que para el 2021 va de **\$0,0 a \$36.341.040,00**.
- ✚ El **Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018²**, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, estableció la competencia de los **Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, entre las que se **encuentra asumir los procesos** contenciosos que enuncia el parágrafo del **artículo 17 del CGP³**.

Establecido lo anterior y verificado el estudio correspondiente que nos ocupa, se tiene que, aunque la activa no estimó la deuda en la forma y términos ordenados en el artículo 379 del CGP, Si determinó la competencia y CUANTÍA en **\$20.000.000,00**, suma que no supera el límite enunciado en el artículo 25 ib., de la **MÍNIMA CUANTÍA**, razón por la cual se procederá conforme a las indicaciones del artículo 90 en consonancia con el numeral primero (1º) del artículo 139 del CGP.

Por lo expuesto, este Estrado Judicial RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda precedente por falta de competencia por el factor objetivo - elemento cuantía.

¹ Artículo 25 del CGP.

² “ARTÍCULO 8.º Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintidós (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”.

³ “PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad** por conducto de la Oficina Judicial - Reparto, quienes son los competentes para conocer de la misma. Oficiése y déjense las constancias del caso.

Tercero: Efectúese la correspondiente COMPENSACIÓN y descárguese del inventario del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

Agm – 01/07/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C.02 de julio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No.46 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Julio Primero (1o.) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 **039 2021 00497 00**
PROCESO: PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FAST TAXI CREDIT SAS
DEUDOR: OSCAR IVÁN GARAVITO SANTOS y OTRA.

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Poderdante realice presentación personal al poder o Acredítese por cualquier medio idóneo su remisión desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante (Art. 5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020).
2. Arrímese **Certificado de Tradición** del vehículo identificado con placa **WGI-760**, con fecha de **expedición no superior a un (1) mes**. Nótese que el allegado data del año 2018.
3. En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de forma física y en original los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP).
4. Se requiere al apoderado solicitante para que en lo sucesivo remita las documentales, peticiones y/o anexos de forma legible.

NOTIFÍQUESE,

Agm – 01/07/2

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C.02 de Julio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notificado por anotación en ESTADO No. 46 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Julio Primero (1o.) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO: 11001 40 03 039 2021 00499 00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P. en consonancia con las disposiciones del Decreto 806/20, se procederá a dar curso al trámite invocado respecto de la cantidad dineraria derivada del (los) títulos (s) valores (es) – **Un (1) Pagare (s)**- el (los) cual (es) se ciñe (n) a las condiciones del artículo 422 *ídem*, concordante con los artículos 621, 709 y sgtes, artículos 671 y sgtes del C. de Co., este Juzgado en virtud del artículo 430 de la precitada obra, DISPONE:

I. Librar mandamiento **EJECUTIVO** en la modalidad de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **HERNÁN DAVID PEDREROS GÓMEZ**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el **Pagare No.000050000533994**:

1. Por la suma de **\$114.867.080,00**; correspondiente al capital.

1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre la suma de **\$112.835.967,00**, causados desde el 31 de Marzo de 2021 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

2. Por la suma de **\$8.003.216,00**; por concepto de intereses corrientes.

II. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

III. Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., concordante con los artículos 422, 431, 438 y 442 *ídem* **o¹** Decreto 806 de junio 4 de 2020, adviértasele que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar y/o cinco (5) días **más** para excepcionar.

IV. Reconócese personería al (la) abogado (a) **ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES** para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la parte actora, en virtud del poder a él (ella) conferido.

Se advierte a la togada que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho los originales de las documentales contentivas del presente asunto, en especial, el título base de ejecución, en el momento que se le requiera. (DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

agm – 01/07/21

¹ FACULTATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C 02 de julio

Notificado por anotación en ESTADO No. 46 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Julio Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO: 11001 40 03 039 2021 00502 00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P. en consonancia con las disposiciones del Decreto 806/20, se procederá a dar curso al trámite invocado respecto de la cantidad dineraria derivada del (los) títulos (s) valores (es) – **Un (1) Pagare (s)**- el (los) cual (es) se ciñe (n) a las condiciones del artículo 422 *ídem*, concordante con los artículos 621, 709 y sgtes, artículos 671 y sgtes del C. de Co., este Juzgado en virtud del artículo 430 de la precitada obra, DISPONE:

I. Librar mandamiento **EJECUTIVO** en la modalidad de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA SA** contra **JOSÉ DE LA CRUZ LOZANO y CELMIRA CAICEDO CASTILLO**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el **Pagare No.430105747**:

1. Por la suma de **\$6.575.060,00** correspondiente a la sumatoria de cinco (5) cuotas a capital vencidas y no pagadas a razón de \$1.315.012,00 cada una, vencidas los días 29 de los meses diciembre de 2020 a abril de 2021 inclusive.

1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, causados desde el día siguiente a sus vencimientos hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

2. Por la suma de **\$32.875.296,00**; por concepto de capital insoluto acelerado.

2.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

II. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

III. Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., concordante con los artículos 422, 431, 438 y 442 *ídem* o¹ Decreto 806 de junio 4 de 2020, adviértasele que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar y/o cinco (5) días **más** para excepcionar.

IV. Reconócese personería al (la) abogado (a) **CAROLINA CORONADO ALDANA** para actuar en calidad de endosatario en procuración de la parte actora.

Se advierte a la togada que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho los originales de las documentales contentivas del presente asunto, en especial, el título base de ejecución, en el momento que se le requiera. (DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

agm – 01/07/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

¹ FACULTATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C 02 de julio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 46 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA